

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL:

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos, se trasladaron ayer á las cinco de la tarde al Real Sitio de San Ildefonso, habiéndole llegado á él á las nueve y diez minutos de la noche sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La formacion del mapa forestal de la Península fué uno de los trabajos que, debiendo formar parte de las operaciones de medicion del territorio en todas sus relaciones, se encomendaron á la Comision de Estadística general del Reino por Real decreto de 20 de agosto de 1859.

La importancia y necesidad de su ejecucion se reconocieron desde luego, porque al apreciar los elementos todos de la riqueza del país no podia prescindirse de uno de los que mas directamente influyen en las producciones del suelo.

Reunir en sistemática exposicion la copia del estado del territorio, segun se halle cultivado, inculco ó cubierto de monte; describir las diversas y variadas zonas y regiones vegetales, espresando sus respectivas condiciones de produccion y la particular de las masas de bosque; indicar las especies dominantes y subordinadas que las pueblan, su estado y productos; y, como estudio preliminar indispensable, hacer una reseña general de la geografia física, trabajo es de innegable utilidad para la Administracion, para la industria y para la agricultura. Por su medio podrá estudiarse la mejor y mas discreta distribucion de los cultivos, y tambien el sistema de replantacion de las montañas hoy despobladas y casi improductivas, aplicándose por consecuencia á cada terreno las labores que á su naturaleza convengan. Comprendiéndolo así las Cortes del Reino, de acuerdo con el Gobierno de V. M., sin aumentar la cifra del presupuesto de gastos, antes bien disminuyéndola hasta donde lo han permitido las indispensables atenciones del servicio público, aprobaron la partida de 10.000 escudos que en el

capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto para el año económico inmediato aparece destinada á los trabajos de la carta forestal.

Parecia natural y justo que se continuaran y llevasen á feliz término los importantes y por su índole costosos estudios hechos por una brigada de Ingenieros de Montes desde 5 de junio de 1860 hasta 1.º de enero de 1866, en cuyo período de tiempo se reunieron los datos y se verificaron los reconocimientos de 28 provincias, faltando solamente los relativos á las 19 restantes para tener el trazado y descripcion de la parte peninsular del reino, á fin de que de ellos se obtengan los buenos resultados que son de esperar en la esfera de las aplicaciones administrativas y aun de las especulaciones científicas.

En tal concepto, para satisfacer esta necesidad dando cima con orden, acierto y economía á un trabajo que por su carácter de generalidad debe hallarse confiado á la alta inspeccion de la Junta consultiva del ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de junio de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision de Ingenieros del cuerpo de Montes que, bajo la inspeccion de su Junta consultiva, continuará hasta su terminacion los trabajos hechos por la Junta general de Estadística para la formacion del mapa forestal de la Península, y formulará asimismo un proyecto de repoblacion general de las montañas, arenales y demás terrenos impropios para el cultivo agrario.

Art. 2.º Uno de los Vocales de la Junta consultiva será Gefe de la comision, teniendo á sus órdenes dos Ingenieros de la clase de primeros ó segundos del cuerpo, dos Ayudantes, un Delineante y un ordenanza.

Art. 3.º Los Ingenieros percibirán el sueldo que les corresponda por su clase en el cuerpo; los Ayudantes y Delineantes tendrán la gratificacion de 800 escudos, pagados con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto del año económico inmediato, y la de 360. escudos el ordenanza.

Art. 4.º Los Ingenieros subalternos y

los Ayudantes invertirán inexcusablemente en trabajos de campo, cuando menos, seis meses de cada año.

Art. 5.º Las instrucciones á que deberán sujetarse estos empleados, las dietas ó indemnizaciones que habrán de disfrutar, y los demás pormenores del servicio, serán objeto de un reglamento especial.

Art. 6.º Los gastos de material de la comision del mapa forestal se mandaràn abonar por quien corresponda con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º ya citados.

Art. 7.º La comision del mapa forestal deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el próximo mes de julio.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el dia de hoy se ha constituido la Junta de instruccion primaria de esta provincia, tomando posesion de sus cargos los señores Vocales nombrados por S. M. la Reina (Q. D. G.), y cuyos nombres á continuacion se espresan:

—Emmo. señor Cardenal Arzobispo de Toledo, Presidente de honor.

—Excmo. señor don Juan Ignacio Berriz, Gobernador, Presidente.

—Excmo. señor marqués de Zafra, Rector de la Universidad central.

—Ilmo. señor don José Lorenzo Aragonés, Vicario eclesiástico, delegado del diocetano.

—Señor don Manuel Peces, Cura párroco de San Pedro.

—Excmo. señor don José María Manresa, Fiscal de S. M. en la Audiencia del territorio.

—Excmo. señor marqués viudo del Villar, Alcalde-corregidor.

—Señor don Pedro Fernando Velluti, Diputado provincial.

—Ilmo. señor don Cirilo Bahia, Concejal.

—Excmo. señor don Acisclo Miranda, como padre de familia.

—Excmo. señor marqués de Manzanedo, como padre de familia.

Y la Junta ha acordado se publique en el *Boletín Oficial* para conocimiento de las autoridades locales y de los maestros

y maestras de instruccion primaria de esta provincia.

Madrid 1.º de julio de 1868.—El Gobernador, Presidente, Juan Ignacio Berriz.—El Secretario, José Patricio Clemente.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De doce á doce y media del dia 8 del actual, se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la casa consistorial de Alcalá de Henares, tercera subasta para el arriendo de la segunda y tercera suerte del Barranco del Lobo, enclavado en la jurisdiccion de dicha ciudad, por término de cuatro años, y bajo el tipo nuevamente reducido á 1206 escudos 400 milésimas.

El remate se efectuará por medio de pliegos cerrados, al cual deberá acompañar la correspondiente carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó bien en la depositaria de Ayuntamiento de Alcalá, la décima parte del tipo fijado para el remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de la espresada ciudad, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 1.º de julio de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... calle de... número..., hace proposiciones al arriendo de los pastos de las suertes segunda y tercera del Barranco del Lobo, sitas en jurisdiccion de Alcalá de Henares, por término de cuatro años, y ofrece la cantidad (en letra) escudos... milésimas anuales, con exacta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado).

Ignorándose el domicilio de don José Ruiz Bravo, Maestro de Postas que fué de Maqueda, se le cita por segunda vez y término de diez dias, para que se presente en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que le concierne; pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de junio de 1868.—Manuel Carlos Massip.

Ignorándose la residencia del señor don Diego Zurita y Negrete, último poseedor legal del título de Marqués de Campo Real, ó sus herederos, se les invita por el presente, para que en el término mas breve se personen en el negociado de traslaciones de dominio de esta Administración, sita en la calle de Procuradores, número 2, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 30 de junio de 1868.—Manuel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 32.000 cartones y 600 cartulinas que necesita durante el año económico de 1868-1869, con aplicacion á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 18 del actual:

1.^a La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 32.000 cartones y 600 cartulinas que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.

2.^a Dichos cartones serán de las clases siguientes: 30.000 sencillos y 2000 de 3 hojas. Las dimensiones y calidad de los cartones y cartulinas deben ser iguales á las muestras que estarán de manifiesto al público en este establecimiento.

3.^a El precio máximo de cada ciento de cartones se fija en la cantidad de 4 escudos 800 milésimas los sencillos; 7 escudos 900 milésimas los de 3 hojas, y 3 escudos las cartulinas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.^a El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor número de cartones y cartulinas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condicion 1.^a, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.^a Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los quince dias del pedido hecho al rematante.

6.^a Si el contratista demorase las entregas mas de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

7.^a Las entregas serán reconocidas, á su presentacion en la Fábrica, por los señores Administrador-gefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descar-

ga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.^a La subasta se verificará en la misma el dia 10 de agosto próximo á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-gefe, asociado de los señores Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 81 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisicion en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11, será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 182 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la espresada 11.^a condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante, hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14, y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion,

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó Instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por administracion, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia validez ó rescision del contrato, se resolverán por los tribunales ordinarios, despues de agotados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 9 de junio de 1868.—El Administrador-gefe, Romea.

Modelo que se cita.

Don..... vecino de..... que vive calle de..... número..... cuarto..... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 32.000 cartones y las 600 cartulinas que marcan los anuncios publicados en la Gaceta del Gobierno fecha..... (ó Boletín Oficial de la provincia..... ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha.....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de (en letra) por cada 100 de ellas; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma.)

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 1500 quintales de carbon hulla que necesita durante el año económico de 1868-1869, con aplicacion á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 18 del actual.

1.^a La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 1500 quintales de carbon hulla que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.

2.^a La hulla que presente el contratista deberá ser gruesa y de la denominada de llama larga, azul y untosa enteramente conforme á las muestras que se pondrán de manifiesto en este establecimiento, las cuales se conservarán empaquetadas y selladas con el sello de esta Fábrica y el del contratista.

3.^a El precio máximo de cada quintal de hulla, se fija en la cantidad de un

escudo 225 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.^a El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor número de quintales, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condicion primera, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.^a Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los seis dias del pedido hecho al rematante.

6.^a Si el contratista demorase las entregas mas de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

7.^a Las entregas serán reconocidas, á su presentacion en la Fábrica, por los señores Administrador-gefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.^a La subasta se verificará en la misma el dia 10 de agosto próximo, á las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-gefe, asociado de los señores Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las once y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 92 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisicion en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11, será devuelto al

finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 184 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la espresada 11.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se estenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura, el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por administracion, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 9 de junio de 1868.—El Administrador-gefe, Mariano Romea.

Modelo que se cita.

Don... vecino de... que vive calle de... número... cuarto... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 1500 quintales de carbon hulla que marcan los anuncios publicados en la

Gaceta del Gobierno, fecha... (ó Boletín Oficial de la provincia... ó Diario Oficial de Avisos de Madrid, fecha...), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de... (en letra) por quintal, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 15 de junio de 1868. El señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio; habiendo visto este incidente.

Resultando que por el Procurador don Guillermo Garrido, á nombre de doña Josefa de la Ballina, se interpuso demanda de pobreza contra don Evaristo Rey y Vidal, fundándola en que carece de bienes de fortuna para poder litigar por rica, de la que se concedió traslado al último y se le acusó la rebeldía por no haberse personado, que se le hubo por tal, siguiendo la sustanciacion con audiencia del Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se formuló la conveniente, declarando los testigos que la actora presentó, que no posee bienes algunos, subsistiendo de las limosnas que la dan, viviendo en una habitacion muy pobre, en la que apenas tiene el moviliario necesario:

Considerando que doña Josefa de la Ballina justificó completamente y por medio de suficiente número de testigos que se halla en el estado de pobreza, siéndole imposible satisfacer los gastos que ocasionen los litigios:

Vistos los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro á doña Josefa de la Ballina pobre para litigar con don Evaristo Rey y Vidal, mandando en consecuencia que en este concepto se la defienda y ayude por ahora y sin perjuicio, sin que por los funcionarios de justicia se la exijan derechos, y use del papel del sello de esta clase.

Asi por esta sentencia, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Muñoz.—Es copia.—Francisco de Lanzas.—9 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 18 de junio de 1868: Vistos estos autos, seguidos á instancia de don Francisco García Rodrigo, y en su nombre el Procurador don Manuel de Salcedo y Diego, contra la sociedad que estuvo establecida en esta córte, denominada *El Perfecto Lavado*, sobre pago de 612 escudos 500 milésimas:

Resultando que don Francisco García Rodrigo, como dueño de la huerta titulada de Osuna, sita en término de esta capital, afueras al Pardo, dió en arrendamiento un trozo de terreno de la misma á la espresada sociedad *El Perfecto Lavado*, por término de cinco años y precio de 350 escudos cada uno, á pagar por trimestrés adelantados, con otras condi-

ciones que por menor aparecen de la escritura otorgada al intento entre partes, de la una el García Rodrigo, por su propio derecho, y de la otra don José de Góngora y Palacios, á nombre y como director gerente de dicha sociedad, ante el Notario del Colegio de esta villa, don Vicente Callejo Sanz, con fecha 12 de julio de 1865:

Resultando que previa la práctica de varias diligencias, dirigidas á averiguar quiénes fuesen los legítimos representantes de la espresada sociedad, se entabló contra ella por parte del García Rodrigo, en su escrito de 2 de diciembre de 1867, demanda ejecutiva en reclamacion de los espresados 612 escudos 500 milésimas, á saber: 350 escudos por renta vencida desde 1.º de marzo de 1866 hasta igual dia y mes de 1867: 175 escudos por la vencida y referente á los dos trimestres siguientes hasta 30 de setiembre de este último año, y 87 escudos 500 milésimas por renta del trimestre que empezó á correr y debió pagarse adelantado en 1.º de octubre del propio año de 1867, con mas el interés de un 6 por 100 al año, y costas:

Resultando que en providencia de 5 de dicho mes de diciembre se acordó que mediante á no aparecer de autos con la debida claridad quiénes sean los legítimos representantes de la repetida sociedad, no habia lugar á espedir contra ella la indicada ejecucion:

Resultando que por parte del actor se pidió reforma del enunciado proveido, que le fué denegada, en cuya virtud interpuso el recurso de apelacion que le fué admitido en ambos efectos en auto del 23, y para su decision se remitieron los autos á la Excm. Audiencia de este territorio:

Resultando que por los señores de Sala segunda de dicho tribunal superior, se dictó en 22 de febrero del corriente año auto por el cual se declaró haber lugar á despachar la ejecucion solicitada por parte del García Rodrigo contra los bienes de la prenotada sociedad *El Perfecto Lavado*:

Resultando que espedido en efecto el oportuno mandamiento de ejecucion, y en atencion á ignorarse el paradero de la persona que tenga la representacion legal de la sociedad demandada, se la requirió al pago por medio de cédula que se entregó al Excmo. señor Alcalde-corregidor de esta córte, publicándose además por edictos que se insertaron en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos y Boletín* de esta provincia, fijándose otro en los estrados de este Juzgado, se procedió al embargo de bienes y se la citó de remate en la propia forma:

Resultando que trascurrido el término legal sin que la Sociedad *El Perfecto Lavado* se opusiera á la ejecucion, se la acusó la rebeldía por la parte actora y se mandó traer los autos á la vista con citacion solo de esta:

Considerando que siendo pasado el término señalado por los artículos 960 y 961 de la ley de Enjuiciamiento civil para oponerse á la ejecucion, no obstante haber sido citada de remate, conforme á lo prescrito en el art. 955 de la misma ley, segun se justifica desde el fólío 67 vuelto en adelante, no es posible legalmente dejar de pronunciar sentencia de remate, una vez acusada, como lo está, la rebeldía al ejecutado, cumpliendo lo prevenido en el mencionado artículo 961:

Visto lo dispuesto en el 970 y 971 de la propia ley,

Fallo que debo mandar y mando se-

guir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que aparezcan de la Sociedad demandada, que estuvo establecida en esta córte, titulada *El Perfecto Lavado*, suficientes á cubrir los espresados 612 escudos 500 milésimas, sus intereses á razon de un 6 por 100 al año, á contar desde que aquella se constituyó en mora, costas causadas y que se originen hasta que tenga efecto el íntegro pago al actor ejecutante don Francisco García Rodrigo. Y por esta mi sentencia de remate, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José del Rio Gonzalez.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano en Madrid á 18 de junio de 1868, de que doy fé.—Por mi compañero Orgaz, Donato Toledo.

Es copia para su insercion en el *Boletín Oficial*, segun y para los efectos acordados en providencia de 27 del actual. Madrid 30 de junio de 1868.—José Benito y Orgaz.—15.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don José María Bausá, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, penden autos de juicio civil ordinario á instancia de don Vicente Moreno y Fernandez, y hoy sus herederos, contra Bernardo y Mauricio García, hermanos, sobre rescision de un contrato de arrendamiento de finca rústica; y seguidos por sus trámites, se dictó auto definitivo del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero á 1.º de junio de 1868; el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de este partido.

Vistos los autos seguidos á instancia de don Vicente Moreno Fernandez, y hoy sus herederos, vecinos de Madrid, y en su nombre el Procurador del Juzgado don Eugenio Diaz Bajo, contra Bernardo y Mauricio García, que lo era de Villamanta, y por la rebeldía del Mauricio con los estrados del Juzgado, y en nombre del Bernardo el Procurador don Carlos Ruiz Medrano, sobre rescision de un contrato de arrendamiento de fincas rústicas, y

Resultando del escrito de demanda, fólío 3 y siguientes, que dueño el don Vicente Moreno de una heredad denominada Pradera del Arroyo, sita en término jurisdiccional de Villamanta, de haber 2 fanegas y 4 celemines de tierra, la dió en el mes de noviembre de 1859 en arrendamiento por término de ocho años á los demandados Bernardo y Mauricio García, bajo las condiciones de que la habia de mejorar con beneficio y levantar sus cercas, pagar las contribuciones y reponer los árboles frutales que se perdieran, y plantar de nuevo hasta 100, en el término de un año, debiendo quedar dicho número cuando menos á la conclusion del arrendamiento, y pagar 500 reales anuales y por medios años adelantados, que habian de contarse desde el 15 de diciembre del citado año de 1859, y que dicho arriendo se respetaria por las partes siempre que la finca mejorase segun lo convenido, y se cumpliera el pago del

precio en los términos pactados, pues faltando á alguno de dichos pagos quedaria rescindido el contrato; y que habiendo faltado los arrendatarios Mauricio y Bernardo Garcia al cumplimiento de la mayor parte de las condiciones estipuladas, y siendo el contrato de arrendamiento bilateral, y estando previsto en el celebrado con los demandados el caso de rescision, y siendo preciso para declarar éste que se determine así judicialmente, suplicaba que en vista de lo espuesto se declare por el Juzgado rescindido el contrato de arrendamiento celebrado en noviembre de 1859, para lo cual deducia la accion rescisoria de arrendamiento:

Resultando que conferido traslado á los demandados Bernardo y Mauricio Garcia, y citados y emplazados en forma, y trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido, se acusó la rebeldía y se hubo por contestada la demanda, en cuyo estado se presentó el Procurador Ruiz con poder de Bernardo Garcia, á quien se hubo por parte, y se declaró rebelde al Mauricio, siguiéndose respecto de este los autos en conformidad á la ley:

Resultando del escrito de réplica del folio 26 que reproduciendo las razones alegadas en su escrito de demanda daba por fijados definitivamente los hechos en ella consignados, insistiendo en sus pretensiones y que se recibieran á prueba los autos.

Resultando del escrito del folio 46 y siguientes, presentado por el Procurador Ruiz á nombre de Bernardo Garcia, que reconociendo como cierto el hecho asentado en su demanda por don Vicente Moreno, relativo á haber dado en arrendamiento á los demandados, por término de ocho años y precio en cada uno de quinientos rs., bajo las condiciones que por escrito se consignaron al verificarse el contrato en noviembre de 1859 la finca objeto de dicho arrendamiento, no está conforme con la razon que alega por no hacer presentacion con la demanda del contrato de arrendamiento, segun debiera hacerlo en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento, ni tampoco está conforme en el segundo hecho que contiene la demanda, porque está persuadido de no haber faltado en nada de cuanto se estipuló en el contrato; y además cree y afirma que don Vicente Moreno percibió la renta anticipada de la citada finca segun confiesa en su demanda haberlo hecho de la mitad, y la otra mitad lo confiesa en su carta fecha á 19 de setiembre de 1861, que acompañaba á dicho escrito bajo el número uno de los documentos presentados con la misma; que resultando de la citada carta que el don Vicente, á la fecha de la misma, habia vendido la referida finca arrendada, y que al nuevo comprador le habia advertido se entendiese con los arrendatarios sobre la diferencia que resultara del pago hecho del precio del primer año de arrendamiento, á la fecha de la interposicion de la demanda no tenia derecho ni accion alguna para pedir la rescision del citado contrato de arrendamiento, por falta de personalidad en el mismo desde el momento en que vendió la finca por él rematada y objeto del arrendamiento; y además por que no habiendo hecho los pagos á la Hacienda, esta se incautó de la citada finca y por último y fundado en los precedentes hechos y alegaciones, y muy principalmente en que las acciones que se derivan del contrato de arrendamiento son directas y no se dan en cuanto al arrendador sino

en cuanto tiene y le pertenece el dominio sobre la cosa arrendada, y no teniendo el don Vicente dominio sobre la finca objeto del litigio, no podia ejercer la accion rescisoria que se deriva de la locacion, por que para que fuera eficaz es menester que al tiempo de deducirla ó ejercitarla tuviera dominio sobre la cosa, pues ha de estarse no al tiempo en que se hizo el contrato sino al en que se entabló la demanda, concluyendo suplicando se declare nula y de ningun valor legal dicha demanda, y en su consecuencia se les absuelva con imposicion de perpétuo silencio y las costas á los demandantes:

Resultando que recibido á prueba se articuló y practicó por las partes la que estimaron conducir á su derecho:

Visto el resultado de dichas pruebas: Vistas las leyes 1.^a, 7.^a y 18, tit. 8.^o, Partida 5.^a, artículos 3.^o y 5.^o de la ley de 8 de junio de 1813, y

Considerando que está evidenciado en autos y reconocido por ambas partes litigantes la existencia del contrato de arrendamiento, cuya rescision ha sido el objeto de la presente demanda:

Considerando que el arrendatario está obligado á cuidar de la cosa arrendada de modo tal que no se disminuya ni deteriore por su culpa, y no haciéndolo así está obligado á reintegrar al dueño los daños y perjuicios que este acredite haberle aqrel irrogado:

Considerando que los arrendamientos de prédios rústicos hechos por tiempo determinado fenecen con este sin necesidad de desahucio; y que durante el tiempo estipulado se observan religiosamente sin que el dueño, ni aun con pretexto de necesitarla para sí la finca así arrendada, pueda despedir al arrendatario, á no ser que deje de pagar la renta, trate mal la finca ó falte á las condiciones estipuladas:

Considerando que en la hipótesis, no probada en autos, de que los arrendatarios Bernardo y Mauricio Garcia hubieran faltado á las condiciones estipuladas en el contrato y dado ocasion con este hecho á la rescision del mismo, la accion no competía en febrero de 1863 á don Vicente Moreno Fernandez ni á sus herederos, y sí al que en aquella fecha apareciera ser dueño de la finca arrendada á los hermanos Garcias:

Considerando que si bien resulta por confesion del don Vicente que la finca citada la vendió al don Francisco Navarro, y de los autos, que este debió venderse á don José Garcia Lósada; que posteriormente fué secuestrada por la Hacienda y puesta en depósito judicial, es lo cierto que el que resulta ser hoy dueño de la citada finca lo es don Manuel Gonzalez y Gonzalez:

Considerando que don Vicente Moreno Fernandez entabló la presente demanda en 12 de febrero de 1863, cuando ya no era dueño de la finca arrendada en 1859 á los demandados, puesto que por confesion propia al folio 115 y por el documento número primero al folio 40 se evidencia que la vendió á mediados de 1861 á don Francisco Navarro, y que desde dicha fecha no se entendió en nada ni para nada con los arrendatarios:

Considerando que no teniendo don Vicente Moreno Fernandez cuando entabló la demanda derecho ni accion para deducirla, porque carecia de dominio sobre la cosa arrendada, sus herederos hoy, ni cuando salieron al pleito y vinieron al juicio tampoco le tenian por no habérselo aqrel trasmitido:

Considerando que el litigante temerario debe ser condenado en costas, y que

se considera tal al que sostiene un pleito sin razon ni justa causa para litigar, por cuya razon, y evidenciado en autos que ni don Vicente Moreno cuando entabló la demanda, ni sus herederos cuando vinieron al juicio, tenian razon alguna para litigar, por carecer de dominio sobre la cosa, deben ser considerados como temerarios y litigantes maliciosos, pues si bien pudo arrendar en 1859 por ser entonces dueño de ella, no podia pedir la rescision de este contrato en febrero de 1863 por haberla vendido á mediados del 1851, y desde cuya fecha ningun título le asistia sobre ella,

Fallo que debo de absolver y absuelvo de la presente demanda á los demandados Bernardo y Mauricio Garcia, con imposicion de perpétuo silencio á los herederos del demandante don Vicente Moreno y Fernandez, á quienes debo de condenar y condeno al pago de todas las costas de este juicio, con reserva al que sea dueño legítimo de la finca del derecho que pueda asistirle procedente del contrato de arrendamiento de 1859; pues asi por esta su sentencia, definitivamente juzgando, y que se hará saber á las partes, y por la rebeldía del Mauricio se notificará, conforme á lo dispuesto en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, segun lo mandado en el art. 1190 de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de este partido, en el dia de su fecha, en audiencia pública, de que yo el Escribano doy fé.—José María Bausá.

Y para que conste, y remitir al Excelentísimo señor Gobernador de la provincia con objeto de que se publique la sentencia inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, segun previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por la rebeldía del demandado Mauricio Garcia, libro el presente con la remision necesaria, que firmo en Navalcarnero á 6 de junio de 1868.—José María Bausá.—Visto Bueno.—Cifuentes.—14 (P. de P.)

Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Faustino Beleña Barrio, hijo de Antonio y de Epifania, natural y vecino de Pozuelo de Alarcon, soltero, jornalero, de 25 años de edad, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, para hacerle saber la acusacion fiscal dictada en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; prevenido que de no verificarlo, se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referentes con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 24 de junio de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Luis Duran, tapicero adornista en la Ronda de Atocha, paseo de Santa María de la Cabeza de la corte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordada recibir en causa criminal que se instruye contra Baldomero Lafore Yaque, por hurto de 20 reales al don Luis, en la cárcel de Guadarama; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que se presente, se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de junio de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al hortelano del molino llamado Cuadrado, sito en jurisdiccion de Colmenarejo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordada recibir como testigo y sin perjuicio en la causa que se instruye en averiguacion de los autores del robo de dos caballerías mulares á Juan Hernandez, vecino de Valdemorillo, la noche del 23 de abril último; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de junio de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CARMEN DE FINANA.

Sociedad minera.

Habiéndose estraviado la lámina de una accion y un tercio de otra, señaladas con los números 197 la primera, y el primer tercio de la núm. 17, que poseia el señor don Agustin Juvera, se ruega á la persona en cuyo poder se hallen, tenga la bondad de entregarlas á dicho señor, calle de la Bola, núm. 11; en la inteligencia que la Junta directiva de dicha sociedad, en virtud de aviso del interesado, las declara nulas, de ningun valor y fuerza de circulacion, desde hoy dia de la fecha. Lo que se avisa al público á los efectos que haya lugar.

Madrid 30 de junio de 1868.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario, F. M. Romeral.—16.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1868.